

**Radicado No. 13-001-33-33-014-2020-00181-00**

Cartagena de Indias D.T. y C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	Acción de Grupo
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-014-2020-00181-00
<b>Accionante</b>	Fabio Gómez Zuleta y Otros
<b>Accionados</b>	Océanos S.A. y Grupo Manuelita. Vinculado: CARDIQUE
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	ROD-C-001/2020
<b>Asunto</b>	Falta de competencia

**CONSIDERACIONES**

La presente Acción de Grupo fue presentada por los señores FABIO GOMEZ ZULETA C.C. 19.417.440, MADELEYS OLIVARES ALVAREZ. C.C. 32.907.970, NAIDA ESTHER PEREZ GODOY C.C. 22.815.066, NEUDIS MARIA ALVAREZ PEREZ. C.C. 33.358.490, FELIX VELASQUEZ PACHECO C.C. 1.044.916.547, YOLEIS VELASQUEZ PACHECO C.C. 1.044.928.206, RAFAEL VELASQUEZ PACHECO C.C. 1.007.324.005, SHEYLA LOSSIN SOTO C.C. 102.059.166, RIGOBERTO VELASQUEZ MENDOZA C.C. 7.907.057, LEOPOLDO PEREZ GOMEZ C.C. 73.353.002, JOSE GREGORIO VELASQUEZ LUCAS C.C. 73.560.048, SUJEY PADILLA OROZCO C.C. 1.044.928.972, FABIAN RODRIGUEZ MARIMOS C.C. 73.558.856, DENIRIS CARDONA BOLIVAR C.C. 300.881.517, ROSENVER RODRIGUEZ YERENA C.C. 300.814.029, SIMON DE AVILA CASTRO C.C. 1.044.910.384, JHON BAHIRO RODRIGUEZ C.C. 1.007.324.004, RODRIGUEZ DE LA HOZ C.C. 73.559.382, CORDILIA PACHECO GODOY C.C. 1.044.920.400, ERNESTO JAVIER MENDOZA GENES C.C. 1.044.923.599 y FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ C.C. 1.022.059.12 contra la Camaronera OCEANOS S.A, propiedad del GRUPO MANUELITA identificada con Nit. 890931654-0, con el fin de que se les proteja el derecho al medio ambiente sano y se les resarcen los perjuicios causados por la accionada, que ha lesionado gravemente el patrimonio de los accionantes a causa del vertedero incontrolado de la planta de dicha camaronera que durante años y hasta el día de hoy emana agentes tóxicos contaminando las tierras aledañas, cuerpos de agua dulce y ciénagas como la Paloma, Matunilla y Colcovado, fuentes únicas que en compañía de la pesca, yuca y plátano constituyen la seguridad alimentaria del pueblo raizal de Puerto Badel.

Inicialmente la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, quien mediante providencia del 5 de noviembre de 2020 la rechazó por falta de jurisdicción y la remitió para reparto entre los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cartagena, al considerar que muy a pesar de que la misma viene dirigida contra las empresas CAMARONERA OCEANOS S.A. y GRUPO MANUELITA, *“el accionante manifiesta que la contaminación ambiental y ecológica generada por las empresas antes señaladas sigue su curso ante la inoperancia de los protocolos de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE; lo cual haría necesaria y obligatoria la intervención de esa entidad estatal, tornándose el asunto aquí en comento, competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con el Artículo 50 de la Ley 472 de 1.998”*.

Decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue negado mediante auto calendarado 13 de noviembre de 2020, considerando que según el dicho del recurrente la entidad estatal Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE

**Radicado No. 13-001-33-33-014-2020-00181-00**

tendría responsabilidad marginal por los perjuicios al otorgarse la licencia a las accionadas personas jurídicas privadas.

El 23 de noviembre de 2020 fue remitido el expediente contentivo de la presente acción de grupo a la Oficina de Servicios Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, quien el 24 de noviembre del año en curso lo asignó por reparto a este Despacho judicial bajo radicado 13-001-33-33-014-2020-00181-00.

Encontrándose la demanda in examine para resolver sobre su aprehensión y admisión, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma.

Analizando el libelo de demanda, concretamente los hechos que la fundamentan, se observa que en el hecho segundo se señala que:

*“el daño lo produjo y lo sigue produciendo, el vertedero incontrolado en la planta camaronera (...). Este daño sigue en curso ante la inoperancia de los protocolos de CARDIQUE - Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, producto de la misma corrupción generada por la empresa Manuelita.*

*Teniendo claro el daño y la causa pasemos a determinar cada uno de los afectados.*

*Fabio Gómez Zuleta y sus 20 integrantes del grupo se rigen por un común denominador:*

*El daño del vertedero y la consecuente contaminación ambiental con que dichas aguas tóxicas migraron hacia la tierra, caños y ciénagas como la Paloma, Colcobado y Matunilla...”.*

En el acápite de **“PERSONAS AFECTADAS Y RESPONSABLES DEL DAÑO”** expresamente se indica como personas afectadas a **“FABIO GOMEZ ZULETA, dueño de la finca EL COVADO contaminada en un área de 305 hectáreas y ciudadanos afectados son las 20 personas (listado adjunto al inicio de este documento) unidas por una misma causa tóxica, que sin duda es el vertedero de la camaronera Océanos S.A. propiedad del grupo Manuelita. Cabe resaltar que dicho daño y ante la evidencia comprobada por los estudios científicos aquí relacionados, esta contaminación se ha hecho a toda vista los protocolos mínimos en complicidad con CARDIQUE”.**

Y en el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco que declaró la falta de jurisdicción, vemos que se esgrimió que habían **“hecho referencia a la institución CARDIQUE, solo en lo que se refiere a su responsabilidad marginal respecto a referencias de licencias y demás certificaciones para operatividad de la empresa OCEANOS”.** (Subrayado nuestro).

De lo transcrito se advierte que la actividad de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE tendría eventualmente responsabilidad en los hechos que ocasionaron la presente acción de grupo, por lo tanto, conforme a lo normado en el parágrafo del Art. 52 de la Ley 472 de 1998 debería vincularse a esa entidad del orden nacional; en consecuencia el trámite de la acción in examine le corresponde en primera instancia a los Tribunales Administrativos, por



**Radicado No. 13-001-33-33-014-2020-00181-00**

disposición expresa del artículo 152 numeral 16<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho declarará su falta de competencia por el factor funcional o subjetivo y consecuentemente, dispondrá remitir inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar como quiera que los hechos ocurrieron en inmediaciones de la planta de la camaronera OCEANOS S.A. ubicada en el Kilómetro 4 de la vía Mamonal de esta ciudad, que los demandantes son raizales de Puerto Badel, y que el actor optó por presentar la demanda ante el Juez Promiscuo de Turbaco.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este Juzgado, para conocer de la presente acción de grupo asunto conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Hágase el respetivo reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar usando la plataforma Justicia XXI Web - TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MONICA PATRICIA ELLES MORA**  
Juez

0

<sup>1</sup> Art. 152 CPACA: "**Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".